



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-22491/2024

**RECURRENTE:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

**TERCERO INTERESADO:** MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** ANTONIO SALGADO CÓRDOVA Y JESÚS ALBERTO GODÍNEZ CONTRERAS

**COLABORÓ:** KARINA IVETHE GUEVARA CAMPOS E ISRAEL ABIF MONTOYA ARCE NAVA

*Ciudad de México, veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>*

**SENTENCIA** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>, por el que se **desecha** de plano la demanda al no colmarse el requisito especial de procedencia.

### I. ASPECTOS GENERALES

1. La controversia tiene su origen en el cómputo distrital que llevó a cabo el Consejo Distrital 10 del Instituto Electoral de la Ciudad de México de la elección de la Alcaldía Venustiano Carranza, en la que resultó ganadora la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México", integrada por Morena, el Partido del Trabajo y el Partido Verde

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, las fechas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, Sala Superior.

Ecologista de México. Además, se declaró la validez de la elección, la elegibilidad de las candidaturas y se expidió la constancia de mayoría y validez correspondiente.

2. Inconformes con lo anterior, el PRD y Rocío Barrera Badillo, entonces candidata a alcaldesa de la demarcación Venustiano Carranza en la Ciudad de México, postulada por la coalición “Va X la CDMX”, promovieron medios de impugnación ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el cual, confirmó la elección de la Alcaldía, así como de sus concejalías.
3. En contra de esa determinación el PRD y Rocío Barrera Badillo promovieron juicios federales ante la Sala Regional Ciudad de México.
4. La Sala Regional, revocó parcialmente la determinación y en plenitud de jurisdicción realizó un estudio de los planteamientos de las partes y confirmó la validez de la elección de la alcaldía Venustiano Carranza.

## II. ANTECEDENTES

5. De las constancias que obran en el expediente, y a partir de lo expuesto por el recurrente, se advierten los hechos siguientes:
6. **1. Celebración de jornada electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la jornada para elegir, entre otros cargos, a quienes integrarían la Alcaldía Venustiano Carranza.
7. **2. Cómputo Distrital.** El siete de junio el Consejo Distrital llevó a cabo el cómputo distrital y total de la elección de la Alcaldía, resultando ganadora la candidatura común “*Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México*”, integrada por Morena, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México. Asimismo, se declaró la validez de la elección, la elegibilidad de las candidaturas, se expidió la constancia de mayoría y validez respectiva y se procedió a la asignación de las concejalías de la Alcaldía.



8. **3. Juicios locales TECDMX-JEL-238/2024 y TECDMX-JEL-239/2024.** El ocho de junio, la otrora candidata a alcaldesa de Venustiano Carranza, Rocío Barrera Badillo y el PRD promovieron medios de impugnación en contra de los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de la titularidad de la Alcaldía, y de las concejalías respectivas.
9. El treinta y uno de agosto, el Tribunal Local confirmó la elección de la titularidad de la Alcaldía y sus concejalías.
10. **4. Juicios federales SCM-JDC-2282/2024, SCM-JRC-225/2024 y SCM-JRC-226/2024 y SCM-JDC-2283/2024.** El cuatro de septiembre, la candidata y el PRD promovieron Juicios de la Ciudadanía y de Revisión Constitucional, ante la Sala Regional Ciudad de México y el Tribunal Local, en contra la sentencia impugnada.
11. El veinticinco de septiembre la Sala Ciudad de México **desechó** las demandas de los juicios SCM-JRC-226/2024 y SCM-JDC-2283/2024 por haber precluido el derecho a impugnar de quienes las promovieron, y respecto de los juicios SCM-JDC-2282/2024, SCM-JRC-225/2024 **revocó parcialmente** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México; y en plenitud de jurisdicción **confirmó** la elección de la alcaldía Venustiano Carranza.
12. **5. Tercero interesado.** El veintinueve de septiembre, la representación de Morena ante el Consejo Distrital 10 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, presento ante la Sala responsable escrito por virtud del cual comparece como tercero interesado.

### III. TRÁMITE

13. **1. Recurso de Reconsideración.** El veintiséis de septiembre el PRD presentó ante esta Sala Superior la demanda que integró el presente recurso de reconsideración.

14. **2. Turno.** En misma fecha, la magistrada presidenta turnó el expediente en que se actúa a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>3</sup>
15. **3. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

#### IV. COMPETENCIA

16. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, pues se controvierte una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral vía el recurso de reconsideración, el cual constituye un medio de impugnación extraordinario y de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional terminal en materia electoral.<sup>4</sup>

#### V. ESTUDIO

##### 1. Tesis de la decisión

17. El recurso de reconsideración debe **desecharse**, ya que en el caso no subsiste alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad a dilucidar, ni se advierte un notorio error judicial por parte de la Sala Regional responsable.
18. Asimismo, la presente controversia no reviste características que permitan fijar un criterio importante o trascendente para el orden jurídico nacional.

##### 2. Marco normativo

19. El sistema de justicia electoral a nivel federal es uniinstancial por regla general y biinstancial por excepción.
20. Las sentencias de fondo de las Salas Regionales, exceptuando a la Especializada, se emiten en única instancia y son definitivas y firmes en los

---

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>4</sup> De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.



- i) recursos de apelación; ii) juicios para la protección de los derechos político-electorales; iii) juicios de revisión constitucional electoral y iv) juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, lo que evidencia que son inimpugnables, siempre que sean referidas a temas de legalidad<sup>5</sup>.
21. Ahora, la biinstancialidad del sistema se encuentra prevista para el recurso de reconsideración.
  22. El artículo 61 de la Ley de Medios dispone que el recurso de reconsideración **sólo procede para impugnar las sentencias de fondo**<sup>6</sup> dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:
    1. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de tales cargos; y
    2. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
  23. Esta Sala Superior amplió la procedencia del recurso de reconsideración cuando, en una sentencia de fondo, alguna Sala Regional y los disensos del recurrente hagan planteamientos en los que:
    - A. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales<sup>7</sup>, normas partidistas<sup>8</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>9</sup>.
    - B. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>10</sup>.

---

<sup>5</sup> Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99 de la Constitución general; 166, 169 y 176, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, 25, 40, 41, 42, 43, 43 Bis, 43 Ter, 44, 79, 80, 81, 82, 83, 86, 87 y 94, de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.

<sup>7</sup> Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

<sup>8</sup> Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

<sup>9</sup> Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

- C. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>11</sup>.
- D. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>12</sup>.
- E. Ejercer control de convencionalidad<sup>13</sup>.
- F. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>14</sup>.
- G. Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>15</sup>.
- H. Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>16</sup>.
- I. Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada<sup>17</sup>.
- J. Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional<sup>18</sup>.

---

<sup>11</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

<sup>13</sup> Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

<sup>15</sup> Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

<sup>18</sup> Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.



24. Como se advierte, las hipótesis del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.
25. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, sino, un supuesto de excepcionalidad, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.

### **3. Caso concreto**

#### **3.1. Contexto**

26. Como se describió brevemente en el apartado de antecedentes de esta ejecutoria, Rocío Barrera Badillo, candidata a alcaldesa de la demarcación Venustiano Carranza en la Ciudad de México postulada por la coalición “Va X la CDMX”, junto con El PRD, promovieron medios de impugnación en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que confirmó la validez de la elección de la alcaldía Venustiano Carranza.
27. Ante esa instancia jurisdiccional los ahora recurrentes alegaron que la candidatura ganadora cometió violaciones graves y determinantes a los principios rectores del proceso electoral. Toda vez que, durante la etapa de precampañas, intercampaña y campañas realizó o se benefició de actos prohibidos por la Constitución y leyes electorales, consistentes en: promoción personalizada; uso indebido recursos públicos; uso indebido de programas sociales; uso de recursos de procedencia ilícita, y actos anticipados de campaña.
28. De manera destacada, el Tribunal Electoral local, concluyó lo siguiente:
  - Con relación a que Evelyn Parra Álvarez, en su calidad de alcaldesa y precandidata a la alcaldía Venustiano Carranza por MORENA hizo

entrega del programa social tarjetas de pensiones del bienestar para personas adultas mayores y con discapacidad, se determinó que no obraba prueba o indicio alguno por el cual se pudiera inferir que la Alcaldía participó en la realización del evento, menos aún que utilizara dicho programa con fines electorales, o hubiese realizado un uso indebido de los programas federales.

- Respecto a que la candidata ganadora realizó treinta (30) posadas navideñas y cuatro (4) eventos del siete al veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, en los que presuntamente se entregaron diversos obsequios, el Tribunal Electoral determinó que al momento de los hechos, si bien tenía la calidad de alcaldesa en Venustiano Carranza, lo cierto era que no se tenía probada su calidad de precandidata. Aunado a ello, se sostuvo que la Alcaldía solo fungió como puente entre la ciudadanía y las donaciones.
  - Por cuanto hace a que Evelyn Parra Álvarez, en su calidad de alcaldesa, hizo uso indebido del programa Fondo de Desarrollo Social de la Ciudad de México, FONDESO, el Tribunal Local determinó que no se acreditó la realización de evento público alguno en enero, salvo actividades ordinarias. Ello, aunado a que no existía indicio de que la parte denunciada hubiese asistido o participado en el acto denunciado.
29. Finalmente, con relación a la nulidad solicitada, el Tribunal Local sostuvo que, si bien se presume la determinancia cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar es menor al cinco por ciento; lo cierto es que en el caso eso no ocurría, pues del cómputo de la elección en cuestión, se desprendía que la diferencia entre la parte actora y la candidata que resultó ganadora de la votación era mayor al cinco por ciento (5%).
30. Conforme a ello, concluyó que, aun en caso de que se hubiera cometido una infracción o irregularidad grave, lo cual no se acreditaba, ésta tampoco





hubiera sido determinante, desde el punto de vista cuantitativo, pues no se actualizó alguna incidencia en el resultado de la elección.

31. De ahí que hubiese decidido confirmar la elección de la titularidad de la Alcaldía Venustiano Carranza, así como de sus respectivas Concejalías.

### **3.2. Consideraciones de la Sala Regional**

#### **Omisión de pronunciamiento sobre la prueba superviniente.**

32. Los recurrentes argumentaron que el Tribunal Local fue omiso al no pronunciarse sobre la prueba superviniente presentada, consistente en un acta circunstanciada de la verificación de irregularidades vinculadas a la entrega de beneficios de FONDES. Esta prueba, según la parte actora, debía haber sido analizada ya que demostraba actos de proselitismo y distribución de propaganda electoral durante el periodo de intercampañas.
33. La Sala Regional analizó el agravio y, si bien consideró fundado el señalamiento de que el Tribunal Local no se pronunció sobre la prueba, concluyó que el agravio resultaba inoperante. Ello porque la prueba presentada no cumplía con los requisitos legales para ser considerada como prueba superviniente.

#### **Indebida valoración probatoria respecto de actas circunstanciadas**

34. Los actores también alegaron que el Tribunal Local realizó una indebida valoración de las pruebas que integran el expediente, pues depreció lo asentado en las actas de hechos efectuadas por el personal del IECM, personas funcionarias electorales que tienen fe pública, de ahí que las pruebas debían tener valor probatorio pleno.
35. Al respecto, la Sala regional consideró **infundados** los planteamientos, pues contrario a lo señalado por la candidata y el PRD, el Tribunal Local determinó otorgarles valor probatorio pleno a las actas circunstanciadas, pues junto con los demás elementos que integran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la

relación que guardan entre sí, generaban convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, de ahí que no las depreció como lo refieren las partes actoras.

36. Además, refirió que no se trataban de documentales públicas, sino que constituían pruebas de inspección o reconocimiento que certificaban los hechos ahí plasmados, esto es, no fueron emitidos o generados por la autoridad electoral, sino que se generaron a partir de verificar el contenido de cierta información (publicaciones, enlaces, links [vínculos a páginas de internet] etcétera), de ahí que si bien la certificación sí sea emitida por una autoridad con fe pública, lo cierto es que su contenido para que genere un valor probatorio pleno es necesario que con los demás elementos probatorios, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, de ahí que no las depreció como lo refieren las partes actoras.

#### **Entrega masiva de beneficios del FONDESO**

37. La parte actora argumentó que personal del Fondo de Desarrollo Social de la Ciudad de México, los días 6 (seis), 7 (siete), 13 (trece) y 14 (catorce) de mayo, entregó de manera masiva los beneficios del programa en calles de la Alcaldía, hecho que se acreditó de manera fehaciente e indubitable con el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-1148/2024, no obstante, el Tribunal Local determinó que no tenía valor probatorio alguno, de ahí lo incongruente de la sentencia impugnada.
38. La Sala regional consideró **infundados** esos planteamientos, por estimar que no se acreditaron las infracciones referentes a la existencia de actos que pudiesen considerarse un uso indebido o condicionamiento de programas sociales, ni se advirtió que existiera coincidencia entre las fechas referidas y la celebración del evento que se llevó a cabo por parte del FONDESO, de ahí que no se acreditara que los días 6 (seis), 7 (siete), 13 (trece) y 14 (catorce) de mayo, se entregaron de manera masiva los beneficios del programa, en calles de la Alcaldía, lo que tampoco acredita la parte actora.



39. Además, tampoco se acreditó que los días 6 (seis), 7 (siete), 13 (trece) y 14 (catorce) de mayo, se entregaron de manera masiva los beneficios del programa, en calles de la Alcaldía.

#### **Falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación**

40. La parte actora expuso que el estudio que realizó el Tribunal Local respecto de diversos planteamientos que le fueron hechos no fue exhaustivo, pues no atendió todos sus argumentos, o no valoró todas las pruebas del expediente para llegar a las conclusiones a que arribó, además de que no fundó y motivó adecuadamente la sentencia impugnada, en relación con los tópicos siguientes:
- a. Uso de programas sociales en específico programa de Acción Social “Entrega de Pavos Naturales a Familias de Escasos Recursos”.
  - b. Hacer uso de infraestructura pública.
  - c. Promoción personalizada.
  - d. Si estaba acreditada, o no, la calidad de precandidata de Evelyn Parra Álvarez al momento de los hechos denunciados.
  - e. El Tribunal Local no se pronunció en torno a todas las pruebas que fueron presentadas en relación con la “Entrega de Pavos Naturales a Familias de Escasos Recursos” y la “posadas navideñas” organizadas por la Alcaldía.
  - f. Si se acreditó la entrega de tarjetas del bienestar.
  - g. Falta de análisis en los procedimientos sancionadores IECMQNA/468/2024 y TECDMX-PES-121/2024.
41. La Sala Regional Ciudad de México, tras confrontar los planteamientos de las partes en las demandas locales con las consideraciones de la sentencia entonces impugnada, consideró **sustancialmente fundado** el agravio hecho valer por los recurrentes, pues el Tribunal Local no fue exhaustivo en el análisis de tales planteamientos, ni en su valoración probatoria; por lo que **revocó parcialmente** la sentencia impugnada respecto de dichos tópicos.
42. Sin embargo, precisó que, si bien lo ordinario sería devolver el asunto al Tribunal Local para que realizara el análisis conducente, ello no resultaba

pertinente en el caso, dada la proximidad a la fecha en la que se instalarían las alcaldías de la Ciudad de México; por lo que **realizaría el estudio en plenitud de jurisdicción.**

**Estudio en plenitud de jurisdicción respecto de la entrega de programas sociales**

43. Tras analizar los planteamientos de la parte actora y el caudal probatorio de autos, no advirtió que quedara acreditado que personas militantes y/o simpatizantes de Morena, llevaran a cabo un recorrido casa por casa de la demarcación territorial Venustiano Carranza, antes de iniciar la campaña electoral con la finalidad de repartir propaganda electoral consistente en periódicos y/o revistas “REGENERACIÓN”, además de que no se señala qué evidencias y pruebas acreditaban que se realizó la entrega de los calendarios en fecha anterior.
44. Por otra parte, la Sala regional consideró que estaba acreditado que Evelyn Parra Álvarez al momento de los hechos denunciados sí ostentaba la calidad de titular de la Alcaldía y precandidata a dicho cargo.
45. De igual forma, estimó que se encontraba acreditada la realización de las 30 (treinta) posadas navideñas del 7 (siete) al 22 (veintidós) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés) en la Alcaldía, las cuales estaban previamente programadas y designadas en el programa de presupuesto de la alcaldía 2023 (dos mil veintitrés) en la partida presupuestal 3,821 (tres mil ochocientos veintiuno), con el nombre de espectáculos culturales, 3,291 (tres mil doscientos noventa y uno), denominada “Otros arrendamientos”, con el objeto de contratación del servicio integral de logística, las cuales tenían como finalidad la unión familiar y el apoyo a la economía de las familias de la 80 (ochenta) colonias de la demarcación Venustiano Carranza.
46. Razonó la Sala regional que en el caso se actualizaban las infracciones consistentes en la vulneración a los principios de imparcialidad y



neutralidad, así como promoción personalizada por parte de la titular de la Alcaldía.

47. Ello, porque el hecho de que, en dichos eventos, so pretexto de utilizar las tradiciones navideñas, se entregaran apoyos económicos a las familias de la demarcación en la figura de pavos y en ese marco se rifaran diversos bienes, implicó un posicionamiento en todas las personas asistentes a dichos eventos y el electorado de la demarcación Venustiano Carranza que gobernaba y aspiraba a continuar gobernando.
48. Por ende, determinó que la candidata electa a la Alcaldía -Evelyn Parra Álvarez- transgredió diversos principios que tenía la obligación de respetar al ser la titular de la Alcaldía y a la vez precandidata a ser reelecta en dicho cargo, tales como la imparcialidad, la neutralidad y la equidad en la contienda, de ahí que lo procedente fuera analizar si dichas infracciones eran de la entidad tal, que pudieran ocasionar la nulidad de la elección por la vulneración a los principios constitucionales.
49. Puntualizó que, en el caso, considerando la amplia diferencia que existió entre el 1° (primer) y 2° (segundo) lugares, la parte actora debió argumentar por qué consideraba que las irregularidades cometidas por Evelyn Parra Álvarez eran determinantes para esos resultados, lo que no hizo.
50. Explicó que la diferencia entre el entre el 1° (primero) y el 2° (segundo) lugar es de 51, 581 (cincuenta y un mil quinientos ochenta y un) sufragios, los cuales equivalen al 18.27% (dieciocho puntos veintisiete por ciento), por lo que en cuanto a la determinancia cuantitativa, no se cumplía, ya que no se advierte que la diferencia entre el 1° (primero) y el 2° (segundo) lugar fuera menor al 5% (cinco) por ciento, de ahí que no resultara procedente decretar la nulidad de la elección referida.
51. Sostuvo que, en el caso, no era posible concluir que las conductas hubieran generado un impacto determinante desde el punto de vista cuantitativo, pues si bien estaba acreditado que Evelyn Parra Álvarez hizo propio el programa de tarjetas del bienestar y participó en 30 (treinta) eventos

identificados como “posadas navideñas” en que se entregaron además de pavos de un programa social<sup>19</sup>, diversos bienes en especie, lo cierto es que en el expediente no existían elementos o pruebas que permitieran demostrar el impacto específico de esas conductas respecto de un número determinado de personas votantes, lo que podría haberse acreditado si la parte actora hubiera probado cuántas personas acudieron a cada posada o cuántas personas acudieron a recibir las referidas tarjetas del bienestar.

52. Asimismo, consideró que no se actualizó la determinancia cualitativa, pues si bien se acreditaron diversas infracciones en las que se pusieron en riesgo los principios y valores fundamentales de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como serían los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el voto universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de la ciudadanía en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral), lo cierto era que las infracciones se cometieron al inicio del proceso electoral -diciembre y enero-, por lo que no se advertía cómo era que las conductas acreditadas, afectaran o conculcaran de manera grave los principios fundamentales de la elección de la Alcaldía.
53. Luego, tomando en cuenta la temporalidad en la que se llevaron a cabo las conductas infractoras acreditadas, la Sala regional razonó que no era posible advertir de manera objetiva y razonable que las mismas hubieran tenido una especial trascendencia en el ánimo del electorado, pues los efectos que dichas conductas se pudieron haber diluido en el lapso de 6 (seis) y 7 (siete) meses que transcurrieron entre la realización de las acciones y la celebración de la jornada electoral.
54. En ese contexto, la Sala responsable sostuvo que se tuvieron por acreditadas las infracciones atribuibles a la candidata electa consistentes

---

<sup>19</sup> Si bien se advierte en la lista de entrega de los pavos el número de las personas beneficiadas, lo cierto es que no se advierte el alcance respecto a las personas que participaron en los eventos identificados como “posadas navideñas”.



en: 1) que Evelyn Parra Álvarez hizo propio el programa de tarjetas del bienestar; y; 2) la realización de 30 (treinta) eventos identificados como “posadas navideñas”, así como su difusión en Facebook y la entrega de bienes en especie consistentes en pavos y otros productos; pero que tales infracciones, aunque graves y reprobables, no fueron de la entidad tal que justificara la nulidad de la elección de la Alcaldía, pues no advirtió que hubiesen sido determinantes para el resultado de la elección; por lo que confirmó su validez.

### 3.3. Síntesis de la demanda

55. El recurrente argumenta que hubo violaciones dolosas y sistemáticas, que afectaron la imparcialidad y equidad electoral, por lo que solicita la nulidad de la elección con respecto a los siguientes agravios:
56. **Violación de prohibiciones constitucionales:** Argumenta que la candidata electa, Evelyn Parra Álvarez, violó de manera grave, dolosa y reiterada los artículos 41 y 134 de la Constitución y que, a pesar de que las infracciones fueron acreditadas, no se decretó la nulidad de la elección.
57. Expone que la Sala regional consideró que la determinancia debía demostrarse, salvo que las violaciones fueran imputables a los partidos o candidaturas, lo que acontecía en el caso, pues se trataba de conductas atribuidas directamente a Evelyn Parra Álvarez.
58. Aduce que las conductas imputadas incluyeron la apropiación del programa de tarjetas del bienestar y la realización de 30 eventos de "posadas navideñas", que abarcaron todo el territorio de la alcaldía y se publicitaron ampliamente, lo que influyó en el resultado electoral.
59. **Uso indebido de programas sociales:** Sostiene que el uso del programa de tarjetas del bienestar, realizado en un espacio público durante varios días, lo que expuso repetidamente a la ciudadanía a la promoción de la candidata, afectando la equidad en la contienda.

60. **Entrega de bienes no reportados:** Además de los pavos, señala que se entregaron bienes como refrigeradores y motonetas que no fueron reportados y podrían considerarse como de procedencia ilícita, lo que no fue evaluado adecuadamente por la Sala Regional.
61. **Actos anticipados de campaña:** Insiste en que la candidata denunciada realizó actos anticipados de campaña, repartiendo propaganda electoral, lo que fue certificado por documentales y testigos; por lo que, a pesar de las pruebas, la Sala Regional concluyó erróneamente que no se acreditaron los hechos.
62. **Uso de recursos públicos para promoción personalizada:** Alega que la candidata se promovió indebidamente en la página oficial de la Alcaldía Venustiano Carranza, destacando su imagen, logros y méritos personales, lo que influyó en el proceso electoral desde su nombramiento como precandidata.
63. Finalmente señala que la Sala Regional, incumplió con lo señala la norma respecto a que sí un órgano jurisdiccional conoce del uso de programas sociales para fines electorales debe dar vista a las autoridades correspondientes, en este caso la Fiscalía para Delitos Electorales de la Ciudad de México.

#### 4. Decisión

64. Como se adelantó es **improcedente** el presente recurso de reconsideración, pues del análisis de la resolución dictada por la Sala Regional responsable, así como de los agravios expuestos por la parte recurrente, no se advierte que subsista alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser abordada por este órgano jurisdiccional.
65. En efecto, para que exista un tema de constitucionalidad que pueda ser analizado por esta Sala Superior, es necesario que la responsable asuma





una interpretación constitucional o bien que realice una inaplicación de normas respecto de los temas que en cada caso se cuestionen.

66. Sobre el particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>20</sup> ha sostenido el criterio de que se está en presencia de un auténtico ejercicio de control de constitucionalidad, cuando el órgano jurisdiccional desentrañe y explique el contenido de la norma fundamental, determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático.
67. Asimismo, el Máximo Tribunal del país<sup>21</sup> estableció en su jurisprudencia que, "interpretar una ley" es revelar el sentido que ésta encierra, ya sea atendiendo a la voluntad del legislador, al sentido lingüístico de las palabras que utiliza, o bien al sentido lógico objetivo de la ley como expresión del derecho cuando se considera que el texto legal tiene una significación propia e independiente de la voluntad real o presunta de sus autores, que se obtiene de las conexiones sistemáticas que existan entre el sentido de un texto y otros que pertenezcan al ordenamiento jurídico de que se trata u otros diversos.
68. En el caso concreto, dentro de la sentencia impugnada, la responsable únicamente se limitó a determinar, bajo un análisis de estricta legalidad, si la sentencia del Tribunal local fue dictada conforme a derecho, abordando en su determinación cuestiones como la supuesta falta de exhaustividad de la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, la inadmisibilidad de pruebas supervenientes, la indebida valoración probatoria para el análisis de las causales de nulidad de la elección que hizo valer con motivo de la existencia de uso indebido de recursos públicos y la

---

<sup>20</sup> Jurisprudencia P./J. 46/91, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO.

<sup>21</sup> Jurisprudencia 1a./J. 34/2005, de rubro. REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL" COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO.

apropiación de programas sociales, atribuidos a la candidata electa Evelyn Parra Álvarez, postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia.

69. Además, en el análisis que hizo la Sala regional en plenitud de jurisdicción, evaluó las conductas denunciadas por los recurrentes, quienes alegaban la existencia de infracciones graves cometidas por la candidata electa y el uso indebido de programas sociales para influir en el electorado. Entre las principales faltas señaladas se encontraba la participación del personal de FONDESOS en la entrega masiva de beneficios durante la campaña electoral, así como la promoción de estos actos en redes sociales y eventos públicos.
70. En relación con esos tópicos, la Sala regional, tras realizar un análisis de distintos elementos de prueba, concluyó que las irregularidades denunciadas, en efecto, se acreditaron parcialmente, especialmente en relación la apropiación y el uso de programas sociales para fines electorales.
71. La responsable concluyó que las violaciones acreditadas no fueron lo suficientemente determinantes, cuantitativa y cualitativamente como para alterar el resultado de la elección, tomando en cuenta la diferencia porcentual de los votos, y que tomando en cuenta la temporalidad en la que se llevaron a cabo las conductas infractoras no existían medios probatorios a partir de los cuales fuera posible advertir de manera objetiva y razonable que las mismas hubieran tenido una especial trascendencia en el ánimo del electorado.
72. Así, de las consideraciones de la Sala responsable no se advierte la interpretación directa de algún precepto constitucional, ni tampoco la inaplicación de alguna norma en la materia, sino únicamente un análisis de distintos elementos de prueba para verificar si se cometieron irregularidades en relación con la utilización de programas sociales y si éstas fueron determinantes cualitativa y cuantitativamente.



73. Esto es, en la sentencia recurrida la Sala regional, partiendo de la base de que se acreditaron irregularidades por parte de la candidata ganadora, desarrolló un estudio sobre la posible nulidad de elección, a fin de dilucidar si, pese a la gravedad de las conductas éstas eran determinantes cualitativa y cuantitativamente, sin que para ello fuera necesario desentrañar el sentido de alguna norma a la luz de algún precepto constitucional; sino que dicho análisis fue de estricta legalidad, a partir de la valoración de he conductas infractoras, con relación al elemento de determinancia.
74. Por su parte, de la lectura del escrito de demanda presentado por el partido recurrente tampoco es posible advertir o derivar algún planteamiento de constitucionalidad. Lo anterior es así, pues el recurrente se duele medularmente de una indebida valoración probatoria, con el propósito de declarar la nulidad de la elección de la Delegación Venustiano Carranza, lo que constituye una cuestión de estricta legalidad.
75. Ahora bien, no pasa desapercibido que en su escrito de demanda el recurrente exponga que se violaron en su perjuicio los artículos 41 y 134 constitucionales derivado de la falta de certeza y equidad en la contienda, sin que ello, por sí mismo, actualice la procedencia del recurso, pues esta Sala Superior ha establecido que la mera cita de preceptos constitucionales resulta insuficiente para dichos efectos.
76. Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando la responsable, al resolver, haya interpretado directamente la Constitución general, o bien se desarrolle el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo.
77. Asimismo, si bien la parte sostiene que la Sala regional dejó de aplicar el artículo 52 de la Ley de medios y el 114 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, lo cierto es que del análisis de la sentencia recurrida no se advierte que la Sala regional hubiese determinado inaplicar esos

preceptos ni ningún otro; razón por la cual, la sola mención genérica que realiza la parte recurrente no puede dar lugar a la procedencia del recurso de reconsideración.

78. Finalmente, no se advierte un notorio error judicial en el dictado de la resolución de la Sala Regional responsable; ni se aprecia la oportunidad de fijar un criterio relevante o trascendente para el orden jurídico nacional derivado del análisis de la controversia, pues ésta centró en dilucidar, a la luz del caudal probatorio, si la apropiación y el uso de programas sociales para fines electorales fueron determinantes para el resultado de la elección; es decir, se trata de una problemática que no tiene el carácter excepcional o novedoso que amerita en pronunciamiento de fondo por parte de esta Sala Superior.
79. En mérito de las consideraciones que anteceden, es que, en el presente caso, no se surte el requisito especial de procedencia, por lo que procede el desechamiento del recurso.
80. Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior:

## VI. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-REC-22491/2024**

de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.